

385R3578

23. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 347/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3578/85 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1985**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3177/80 relativo al lugar de introducción que debe tomarse en consideración en virtud del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Visto el Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1055/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando que el citado Reglamento (CEE) nº 1224/80 define en su artículo 14 el lugar de introducción que debe tomarse en consideración para la determinación del valor en aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3177/80 de la Comisión ⁽³⁾ prevé un trato especial para las mercancías que se introduzcan en el territorio de la Comunidad en las circunstancias descritas en el apartado 2 del mencionado artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1224/80, y en particular para las que se envíen luego al lugar de destino a través de los territorios austríaco, suizo o de la República Democrática Alemana, habida cuenta de que el cruce de dichos territorios puede constituir la vía de transporte más normal al lugar de destino;

Considerando que el mencionado Reglamento ha venido a sustituir a los Reglamentos (CEE) nº 1150/70 ⁽⁴⁾ y (CEE) nº 1025/77 ⁽⁵⁾ de la Comisión y que, por ello, la aplicación en Grecia de las disposiciones citadas ha sido aplazada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144 y en el Anexo XI del Acta de adhesión de Grecia, hasta el 1 de enero de 1986; que, habida cuenta de la inclusión del territorio de Grecia en el territorio aduanero de la Comunidad, parece justificado ampliar dicho trato especial a las mercancías que atraviesen, en las mismas condiciones, el territorio de Yugoslavia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3177/80 del modo siguiente:

1. Se sustituye el apartado 1 del artículo 1 por el texto siguiente:

«1. Para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad que se envíen al lugar de destino, situado en otra parte del mismo, a través de los territorios austríaco, suizo, yugoslavo o de la República Democrática Alemana, el valor en aduana se determinará tomando en consideración el primer lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean enviadas directamente a través de los territorios austríaco, suizo, yugoslavo o de la República Democrática Alemana y que el cruce de dichos territorios corresponda a una vía normal al lugar de destino.»
2. Se sustituye el artículo 2 por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las disposiciones del artículo 1 seguirán siendo aplicables cuando las mercancías hayan sido desembarcadas, transbordadas o momentáneamente inmovilizadas en los territorios austríaco, suizo, yugoslavo o de la República Democrática Alemana por razones inherentes al transporte.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1985:

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1985, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 335 de 12. 12. 1980, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 19. 6. 1970, p. 33.

⁽⁵⁾ DO nº L 124 de 18. 5. 1977, p. 5.